

La facultad de sancionar prescribe a los cuatro (4) años a partir de la fecha en la que el Ministerio de Pesquería tuvo conocimiento de la infracción. Los funcionarios y servidores del Ministerio de Pesquería, los de las dependencias de los Gobiernos Regionales y los miembros de la Comisión de Sanciones, serán responsables administrativa, civil y penalmente, si por negligencia funcional, resultase oponible la prescripción a la facultad de sancionar".

"Artículo 199°.- A los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera que operen sin permiso de pesca vigente, a los que infrinjan la prohibición establecida en el numeral 1. del Artículo 76° de la Ley, y a los poseedores de establecimientos industriales y plantas procesadoras pesqueras que operen sin licencia o con exceso de la capacidad de procesamiento autorizada por el Ministerio de Pesquería, se les aplicará la sanción que será determinada por la Comisión de Sanciones del Ministerio de Pesquería."

Artículo 2°.- En tanto se aprueben las modificaciones al Reglamento de la Ley General de Pesca y demás normas complementarias, facúltase al Ministerio de Pesquería para que por Resolución Ministerial, apruebe la escala de multas que en el ejercicio de sus funciones aplicará la Comisión de Sanciones.

Artículo 3°.- Los recursos de apelación en trámite a la fecha, serán resueltos por las respectivas instancias en las que se encuentran.

Artículo 4°.- Deróguese las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOGGIANO SANCHEZ
Ministro de Pesquería

Modifican el Reglamento de la Ley General de Pesca

DECRETO SUPREMO N° 005-96-PE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar las cuantías y competencias fijadas en el Artículo 195° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE del 14 de enero de 1994, sustituido por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 09-94-PE del 29 de diciembre de 1994, asimismo, la sanción prevista en el Artículo 199° de la norma citada, y facultar al Titular del Pliego para que apruebe medidas transitorias que coadyuven al mejor desempeño de la Comisión de Sanciones del Ministerio de Pesquería;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyase los Artículos 195° y 199° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, sustituido por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 09-94-PE, por el siguiente texto:

"Artículo 195°.- Los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones de Sanción emitidas por la Comisión de Sanciones serán resueltos:

a) Por el Viceministro de Pesquería cuando la multa impuesta sea de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); y

b) Por el Ministro de Pesquería cuando la multa exceda de las doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).